El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-22050002022-0005000

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Orlando Jaimes Franco

Accionado: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Sentencia en primera instancia

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / NO APLICA RESPECTO DE ACTUACIONES JUDICIALES / MORA JUDICIAL / JUSTIFICACIÓN / HECHO SUPERADO.**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o privadas, y a obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a lo prendido… Empero, las peticiones que se presentan ante los jueces o magistrados no están sometidas necesariamente a las mismas disposiciones legales de las actuaciones administrativas, amén de que las solicitudes pueden ser relativas a puntos que se deben resolver en una oportunidad procesal determinada y con arreglo a las normas de cada litis.

… la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho de petición se encuentra limitado frente a las autoridades judiciales, en razón de que, hay dos tipos de solicitudes, a saber:

“(…) la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales es de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución …; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio…”

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales se busca la protección al individuo dentro de la actuación judicial, para que durante el proceso se respeten sus derechos…

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°.1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Calderón Caicedo**

Pereira, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver en primera instancia la **acción de tutela** instaurada por el señor **Orlando Jaimes Franco**…, en contra del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,** mediante el cual pretende que se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, y acceso a la administración de justicia. Para ello se tiene presente lo siguiente:

1. **La demanda de Tutela**

El citado accionante, solicita que le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira** emita respuesta de fondo de la petición presentada para el pago de los títulos existentes dentro del proceso con radicado **66001310500520180038800.**

De acuerdo a lo anterior, el demandante fundamenta sus pretensiones exponiendo los siguientes hechos: que al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira por reparto le correspondió el proceso con radicado 66001-31-05-005-2018-00388-00, proceso que fue terminado y por tanto se ordenó el pago de las costas procesales a cargo de Porvenir S.A, entidad que realizó los respectivos pagos a que fue condenada.

Añade el señor Orlando Jaimes, que en repetidas ocasiones ha solicitado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira la autorización para el pago de los títulos, sin embargo, hasta la fecha no se han consignado al actor los pagos de títulos existentes por concepto de costas.

Finalmente refiere el actor, que se encuentra en estado de vulnerabilidad; debido a que le han trasgredido el derecho al debido proceso, mínimo vital, y acceso a la administración de justicia, porque no posee ingresos para cubrir sus gastos, por ende, espera le sean entregado los títulos adeudados.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira** allegó escrito manifestando que efectivamente en el Despacho se tramitó el proceso ordinario laboral en primera instancia adelantado por el señor Orlando Jaimes Franco en contra de Colpensiones; que luego de surtidas todas las etapas del procesales, fue archivado mediante auto del 5 de mayo del 2022. Aduce la Jueza que el 27 de julio del 2022 el accionante solicitó la entrega del Depósito Judicial consignado a su favor por parte de Porvenir S.A, título que fue puesto en conocimiento del Despacho por parte de la referida entidad el 16 de agosto del mismo año. Comenta que el actor reiteró la misma petición los días 17, 22 de agosto y el 2 de septiembre del 2022.

Por otra parte, alude la Jueza que el hecho de no haber proferido el auto autorizando el pago del título Judicial al señor Orlando Jaimes Franco, no obedece a un acto caprichoso o negligente, si no a la cantidad excesiva de trabajo. También menciona que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto del 2022 el despacho permaneció cerrado por autorización del Consejo Seccional de la Judicatura justo después del 27 de julio del 2022 cuando se realizó la primera solicitud, por ende, no ha transcurrido más de 30 días hábiles sin resolver la solicitud.

Finalmente señala la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, que realizará un esfuerzo para proferir auto dentro del proceso promovido por el señor Orlando Jaimes Franco; el cuál será notificado en el estado 066 del 19 de septiembre del 2022.

1. **CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia.**

Esta sala es competente para conocer la presenta acción constitucional, ya que, el Tribunal es superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**3.2. Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar de acuerdo a las situaciones fáticas expuestas, si el Juzgado 005 Laboral del Circuito de Pereira vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, al no pronunciarse sobre la solicitud de pago de los títulos existentes del proceso con radicado 66001310500520180038800.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) Procedencia de la Acción de Tutela (ii) Derecho de petición ante autoridades judiciales; (iii) Debido proceso y acceso a la administración de justicia, (iv) Carencia actual de objeto por hecho superado, (vi) se resolverá el caso concreto.

**3.3. Procedencia de la Acción de Tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**3.3.1 Legitimación por activa**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”.

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo el señor Orlando Jaimes Franco titular del derecho que se alega vulnerado, quien a nombre propio ejerció la acción de tutela.

**3.3.2. Legitimación por pasiva**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho fundamente de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no dar respuesta a la solicitud del pago de los títulos existentes dentro del proceso con radicado 66001310500520180038800 presentada reiteradamente mediante correo electrónico por la parte actora en las fechas: 27 de julio, 17; 22 de agosto y 2 de septiembre del 2022

**3.3.3. Inmediatez**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que los hechos que soportan las pretensiones del señor Orlando Jaimes Franco, desde la presentación de la solicitud, objeto de este amparo, pasaron 45 días sin que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira diera respuesta, de manera que se cumple el requisito de inmediatez.

Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**3.3.4. Subsidiariedad**

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

 *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales, aún más cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata; en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la accionante no tiene otros medios de defensa judicial que permitan lograr el pronunciamiento omitido por el juzgado, como se acredita en las intervenciones radicadas por las partes procesales.

En el asunto *sub-examine,* conforme a las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que efectivamente la accionante radicó diferentes solicitudes al Juzgado accionado a fin de que este último le diera trámite a su proceso, conforme a los preceptos de ley.

Con todo, como la petición se presentó ante una autoridad judicial, la Corte Constitucional tiene sentado que su trámite difiere del que le corresponde a las peticiones que se hacen ante otras autoridades públicas, cómo se verá más adelante.

**3.3.4.1. Derecho de petición ante autoridades judiciales**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o privadas, y a obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a lo prendido. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, tales se encuentran obligados a resolver las solicitudes de peticionarios en los términos establecidos por la ley y la constitución. Empero, las peticiones que se presentan ante los jueces o magistrados no están sometidas necesariamente a las mismas disposiciones legales de las actuaciones administrativas, amén de que las solicitudes pueden ser relativas a puntos que se deben resolver en una oportunidad procesal determinada y con arreglo a las normas de cada litis.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho de petición se encuentra limitado frente a las autoridades judiciales, en razón de que, hay dos tipos de solicitudes, a saber:

*“(…) la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

Ahora bien, los funcionarios judiciales tienen unos términos para proferir sus providencias, establecidos en el inciso primero del artículo 120 del Código General del Proceso según la cual *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.* En el presente caso, han pasado más de 10 días desde la presentación de la primera solicitud, sin que a la presentación de la demanda el Juzgado se hubiere pronunciado sobre la misma, razón por la cual, la presente acción cumple el principio de subsidariedad por cuanto el actor no cuenta con otro mecanismo judicial para lograr el pronunciamiento el juzgado.

Sentencia T- 215 A de 2011.MP. Mauricio González Cuervo.

**3.4. Debido proceso y acceso a la administración de justicia**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales se busca la protección al individuo dentro de la actuación judicial, para que durante el proceso se respeten sus derechos y pueda asegurar la aplicación adecuada de la justicia.

Por otro lado, respecto al derecho de Acceso a la administración de Justicia la Corte Constitucional en sentencia T799 de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, ha expresado que, “*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

En la sentencia T186 de 2017 expresó la Corte que “*Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas”.*

**3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado**

En razón a que la acción constitucional de tutela es un mecanismo que busca la protección y garantía de los derechos fundamentales, deja de ser necesaria en el momento que la causa que motiva dicha acción es satisfecha. Así lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia T- 022 de 2012:

*“Si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el Juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto”*

 Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante (…)”.*

De igual forma se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T054 del 2020:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

**3.6. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de proteger el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **Orlando Jaimes Franco**, toda vez que el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira** había guardado silencio frente a la solicitud de pago del título judicial consignado a órdenes del proceso con radicado 66013105005201800 presentada el 26 de julio de 2022 y recibida el 27 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se pretendía que se pagará a nombre del actor $1’514.500 por concepto de título que se consignó el 01 de julio del 2022 en la cuenta N° 660012032005 del Banco Agrario.

Ahora bien, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira en su contestación a la presente acción constitucional, informó que es cierto que en el Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral en primera instancia del señor Orlando Jaimes en contra de Colpensiones, mismo que fue archivado el 05 de mayo del 2022; que con posterioridad se recibió la solicitud del actor el 27 de julio del 2022, 17 y 22 de agosto y 2 de septiembre del 2022, peticionando el pago del título judicial que en su oportunidad consignó la parte demandada por concepto de pago de costas procesales. También reconoció el juzgado que a la presentación de la demanda de tutela no se había proferido auto autorizando el pago de ese título judicial por la cantidad excesiva de trabajo, adicionando que los días comprendidos entre el primero y cinco de agosto del 2022, el Despacho permaneció cerrado por autorización del Consejo Seccional de la Judicatura y por lo tanto no había transcurrido el término de 30 días hábiles para resolver la solicitud. Con todo, advirtió la jueza, que el 19 de septiembre de los corrientes se notificaría por estado el auto que ordenaba el pago del deprecado título judicial.

Frente lo anterior debe decirse que, la jurisprudencia constitucional[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-US&rs=ES-AR&hid=G895tXrwEkqn7ySKpNc5gA.0&wopisrc=https%3A%2F%2Fwopi.onedrive.com%2Fwopi%2Ffiles%2F18E8F0C740F37EDB!14429&wdorigin=Other&wdo=2&wde=docx&sc=host%3D%26qt%3DDefault&mscc=1&wdp=0&uih=OneDrive&jsapi=1&jsapiver=v2&corrid=6cb46522-ffee-4bd0-a2f1-06015f2d0e7c&usid=6cb46522-ffee-4bd0-a2f1-06015f2d0e7c&newsession=1&sftc=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn1) ha advertido que uno de los fenómenos que afectan e impactan la estructura de la administración de justicia en Colombia es el atraso judicial; no obstante, el incumplimiento de los términos procesales no siempre es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, entre otras cosas, porque puede ser generado a causa de que existen problemas estructurales en la administración de justicia que pueden causar un exceso de carga laboral o congestión dentro de los despachos judiciales. Además, la dilación es justificada cuando el juez, pese a que hace uso de sus facultades y respeta cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente imposible el cumplimento de los plazos asentados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito no ha transgredido el derecho fundamental de petición del actor, por cuanto la solicitud de pago del título judicial se debe tramitar en los términos y en las etapas procesales pertinentes, sometiéndose al turno de llegada, teniendo en cuenta la alta congestión y carga laboral de la administración de justicia, amén de que en la actualidad la jurisdicción ordinaria laboral del Distrito Judicial de Pereira es piloto en la implementación del Sistema Integrado único de Gestión Judicial SIUGJ, lo que ha implicado para cada Despacho Laboral de este distrito asumir tareas adicionales distintas a la atención normal de los procesos a su cargo. Incluso la implementación de la digitalización ha obligado al cierre de los Despachos judiciales, como ocurrió con el Juzgado accionado, lo que obviamente retarda la tramitación de todas las peticiones. **En consecuencia, se denegará el amparo solicitado.**

Sin embargo, vale la pena advertir que en el expediente de segunda instancia reposa copia del auto fechado el 16 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado accionado mediante el cual se ordena el pago a favor de Orlando Jaimes Franco, del título judicial No. 457030000815549 por valor de $1.514.500,00, **sin que ello signifique que se ha configurado un hecho superado, por cuanto, se itera, el Juzgado no ha transgredido derecho fundamental alguno del actor.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**